



Resolución de Secretaría General

N° 0215-2022-IN-SG

Lima, 06 DIC. 2022

VISTO, el Informe N° 000380-2022/IN/STPAD del 28 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 31 de diciembre del 2019, la señora Olga Quichua de Meléndez en su calidad de servidora, realizó una queja a través del Sistema de Tramite Documentario Digital del Ministerio del Interior, con Carta N° 008-2019-OQRM (folios 03 y 04), e informa el inconveniente con el Registro del Gestor de la OGRH, en el cual, refiere haber registrado su solicitud de licencia por enfermedad, y que figura como responsable la Srta. Ana Neyra Huamanchumo, secretaria de la Oficina General de Administración y Finanzas como la autorizante para aprobar las papeletas de permiso, en lugar de la Sra. Guisella Maguiña San Yen Man, Directora General de la Oficina de Administración y Finanzas.

Que, asimismo, la denunciante en la carta antes mencionada refiere a la Carta N° 007-2019-OQRM, con RUD 3159314 de 18 de noviembre del 2019 (folio 05), dirigida al señor Secretario General en donde solicita la aprobación de (3) papeletas de permiso en físico de los días 04, 05 y 11 de noviembre del 2019 para que sean aprobadas por su jefe inmediato.

Que, la Secretaria General de Ministerio del Interior mediante proveído N°000006-2020/IN_SG de fecha 02 de enero de 2020 traslado la queja a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para posteriormente ser remitido con proveído N° 00063-2020/IN_OGRH a la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones (en adelante OAPC), el mismo que fue enviado con copia a Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaria Técnica), recepcionado con fecha 10 de enero del 2020.

Que, mediante el Memorando N° 000014-2020/IN/OGRH/OAPC del 02 de enero del 2020 (folio 38), la Dirección de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones informó a la Dirección de Administración y Finanzas (en adelante, OGAF), dictamen respecto a la delegación de autorización de papeletas de permisos del personal de OGAF, *“considerando que el despacho de la Secretaria General el 17 de diciembre de 2019 dispuso que a partir de dicha fecha que los Directores Generales son los únicos que deben contar con el acceso al SISVIN, a efectos de desarrollar el procedimiento de renovación de los*



contratos del personal CAS de una manera ordenada” en tal sentido, que la autorización de las papeles de permisos del personal de la OGAF debe estar a cargo del Director o Asesor de la oficina a su cargo.

Que, en respuesta al Memorando N° 000014-2020/IN/OGRH/OAPC, la OGAF emitió el Memorando N° 0014-2020-IN/OGAF de fecha 08 de enero del 2020 (folio 39), “Sobre autorizante de papeletas del Sistema Gestor”, donde manifiesta que el mismo pase a cargo de la suscrita (la Directora General de Administración y Finanzas).

Que, con Memorando N° 00060-2020/IN/OGRH/OAPC la OAPC (folio 19) en referencia a la Carta N° 008-2019-OQRM (30dic2019) de fecha 09 de enero de 2020, traslado el documento y los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante secretaria técnica) para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, por consiguiente, con Memorando N° 00018-2020/IN/STPAD de fecha 09 de enero de 2020 (folio 16), la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección de OAPC, informe detallado sobre la queja de la servidora Olga Quichua de Meléndez a efectos de determinar una presunta responsabilidad administrativa.

Que, con Memorando N° 00079-2020/IN/OGRH/OAPC de 13 de enero del 2020 (folio 15), la Dirección de OAPC emitió respuesta al documento de la STPAD y Traslado el Informe N° 0001-2020/IN/OGRH/OAPC-jfe, mediante el cual se informó las acciones efectuadas en atención a la queja referida.

Que, mediante Informe N° 000380-2022/IN/STPAD del 28 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **GISELA MAGUIÑA SAN YEN MAN** precisando lo siguiente.

“(…)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

26. Bajo el marco normativo antes expuesto, en el presente caso de la revisión de la denuncia contenida en la Carta N° 008-2019-OQRM presentada el 30 de diciembre del 2019, se observa que la denunciante habría presentado tres (3) papeletas de permiso los días 04, 05 y 11 de noviembre de 2019 para su aprobación por parte de la Directora General de Administración y Finanzas a través del aplicativo Gestor, sin embargo en dicho sistema aparece como autorizante de las citadas papeletas a la Srta. Ana Neyra Huamanchumo quien es la secretaria de la OGAF, lo cual, según la denunciante, constituiría un maltrato hacia su persona dado su nivel F-3, Directora de Sistema Administrativo II.
27. Es oportuno señalar que a folio 36 reverso obra el reporte del sistema GESTOR en el que se constató el registro de las papeletas antes mencionadas. Asimismo, a folio 37 obra un reporte en el que se evidencia que en el sistema GESTOR aparece por defecto como persona autorizante de las papeletas presentadas en general por la denunciante, la señora Ana Casilda Neyra Huamanchumo, quien es Asistente Administrativo de la OGAF.
28. En ese sentido, se observa que el presunto hecho irregular denunciado consistiría en que la investigada, habría delegado y/o permitido que la Sra. Ana Neyra Huamanchumo realice directamente el trámite de autorización de las papeletas de la denunciante pese a que dicha labor, por el nivel jerárquico de la denunciante, competiría directamente a la Dirección General de la Oficina General de Administración y Finanzas.
29. En esa línea, a partir de lo señalado en el numeral 2.9 del Informe N° 000001-2020-IN_OGRH_OAPC_JFE de fecha 09 de enero de 2020 (folio 20 a 23), se puede apreciar que las solicitudes de fechas 04, 05 y 11 de noviembre de 2019, fueron atendidas y



archivadas el 21 de noviembre de 2019 a través del GESTOR, por lo que esa sería la fecha de inicio para el plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de los hechos. En tal sentido, el citado plazo vencía –originalmente- el 21 de noviembre de 2022.

30. Sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, tomó conocimiento del presunto hecho irregular descrito en la Carta N° 008-2019-OQRM a través del proveído 000006-2020/IN SG con fecha 02 de enero del 2020 (folio 01), motivo por el cual, resulta aplicable el plazo de prescripción de un (1) año conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, el cual vencía el 02 de enero de 2021.

(...)

34. Por otro lado, el 30 de mayo de 2020, en el Diario Oficial El Peruano se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, señalando como precedentes de observancia obligatoria lo siguiente:

“(…)

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que **corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

35. En ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones antes señaladas y en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción de los procedimientos disciplinarios se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose a partir del 1 de julio de 2020.

36. Ahora bien, considerando la reposición del plazo, tenemos que ahora el nuevo plazo de prescripción del inicio del procedimiento finalizaría el **17 de abril de 2021**, (...):

(...)

38. Por lo tanto, a la fecha, el MININTER no cuenta con potestad disciplinaria para emitir un pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye a la investigada, al haber operado el plazo de prescripción el **17 de abril de 2021**, conforme al numeral 1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(...)

VIII. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **GISSELA MAGUIÑA SAN YEN MAN.**”

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en



su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000380-2022/IN/STPAD del 28 de noviembre de 2022, el plazo de prescripción aplicable en el presente caso es el de un (1) año contado desde el momento en que la Oficina General de Recursos Humanos tomó conocimiento del presunto hecho irregular; por tanto, siendo que dicha toma de conocimiento se produjo el 2 de enero de 2020 y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 17 de abril de 2021;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000380-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta



disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **Gissela Maguiña San Yen Man**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio **PRESCRITA** la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **GISSELA MAGUIÑA SAN YEN MAN**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Walter José Maguiña Quinde
Secretario General



